

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	Demanda ejecutiva singular de Menor cuantía de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN contra LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, RAMÓN GIRALDO HENAO Y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ. <ul style="list-style-type: none"> • Pagaré # 4835 • Proceso # 2016-024
--------------------	--

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. EN TOMA DE POSESIÓN por medio del presente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del Auto del día **14 de julio de 2021**, notificado por Estado el día 15 de julio de 2021, por medio del cual el despacho no repuso Auto del día **1 de julio de 2021**, notificado por estado el día 2 de julio de 2021, y adicionó el anterior auto **negando la Apelación solicitada por el suscrito**.

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto del **14 de julio de 2021**, notificado por estado del 15 de julio de 2021, es indicar al despacho que la Apelación solicitada por el suscrito en contra del Auto proferido el pasado del día **1 de julio de 2021**, notificado por Estado el día 2 de julio de 2021, por medio del cual negó la actualización de la liquidación del crédito si es procedente.

Lo anterior de conformidad con el **NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en conexidad con los **NUMÉRALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
 (...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 (...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
 (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. (...)

4. De **la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
 PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En ese sentido, para el caso en concreto el **Recurso de Apelación** interpuesto es procedente por lo siguiente:

II. SUSTENTO DEL RECURSO DE QUEJA.

A. EL AUTO DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2021 ES APELABLE TODA VEZ QUE NEGAR LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ESTA ENLISTADO EN LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN, CONTRARIO A LO INDICADO POR EL DESPACHO EN AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2021.

Frente a este punto es necesario resaltar que no se puede desconocer el derecho que tiene mi representada de interponer un recurso de Apelación en contra del Auto del día **1 de julio de 2021**, notificado por estado el día 2 de julio de 2021, el cual fue adicionado por Auto del **14 de julio de 2021**, notificado por Estado del 15 de julio de 2021 donde **se negó el recurso de apelación frente a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito**, pues pese a que el despacho no reponga el mismo si debe ordenar que se remita al superior para que este lo evalúe, respetando el principio de la doble instancia que le asiste a mi representada

En ese sentido el despacho debe remitir en Apelación el Auto recurrido pues se encuentra en listado en los Autos susceptibles de Apelación de conformidad con el **NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en conexidad con los **NUMÉRALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
 (...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
 (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. (...)

4. De **la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación** en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
 PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

El Auto Apelado está Negando la Actualización de la liquidación del Crédito que está regulada en el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 446 C.G.P.**, numeral que para su trámite remite al numeral anterior cuando dice de la **"misma manera"**, es decir que remite al numeral **3**, el cual permite la apelación, razón por la cual la apelación debe surtirse.

B. EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LE PERMITE A MI REPRESENTADA ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Contrario a lo manifestado por el Despacho el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Este despacho debe tener presente que la norma procesal se encuentra a la fecha vigente, debido a que no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional y por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Finalmente, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia T-753/14**, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de **calcular los intereses moratorios**.

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la realización de varias liquidaciones **para prestaciones periódicas**, como es el caso de los intereses moratorios; para la muestra, la Jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017**. Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

"...

Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acá accionante «por un total de \$40.110.553»; que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en lo sucesivo causadas, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora, encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1° de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas, al Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordenaba el numeral 3° del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.

Es más, tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera, y habiéndosele solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no ceñirse a lo previsto en el ordenamiento legal, y advirtió restricción al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (fls. 66 a 70, cd. 1).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse «una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito... hasta la concurrencia del valor liquidado», ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a-quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohibirse. Nótese que para este caso particular, no puede endilgársele a la parte ejecutante haber desatendido su carga procesal de elaborar la liquidación del crédito, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ello la ratificación integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contrariando el procedimiento regularmente previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el yerro sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido.

C. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE REALIZÓ CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO QUE SE ENCUENTRAN EN FIRME Y SON OBLIGATORIA PARA LAS PARTES

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en **i)** el mandamiento de pago (Auto del **18 de abril de 2016**, notificado por Estado el 19 de abril de 2016), como en **ii)** la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida el día **3 de mayo de 2018**, notificada por estado el día 4 de mayo de 2018, el despacho ordenó a los deudores "el **pago del crédito cobrado, pagar los intereses correspondientes moratorios** y costas procesales al acreedor".

En ese sentido, en el presente caso se deberá hacer la liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

En el presente caso el proceso inició **hace 6 años** aproximadamente, y el deudor se ha negado a cumplir con las órdenes de pago proferidas por el Despacho, razón por la cual disentimos que el Despacho niegue la actualización de la liquidación del crédito, que permite entre otras cosas que las partes conozcan realmente el valor actual de la obligación.

Así las cosas, negar la liquidación del crédito, implica que mi representada no pueda liquidar los intereses moratorios que aumentan con el paso del tiempo, congelando de esa manera la deuda, situación que haría más gravosa la situación para mi representada y adicionalmente sería revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme.

En ese sentido negar la liquidación hace que el mismo juez incumpla el mandamiento de pago y la sentencia. En otras palabras, esta modificando esas decisiones del proceso ejecutivo, las cuales son obligatorias y están en firme.

D. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria por dado que el mandamiento de pago y la sentencia **reconocen unos intereses moratorios**, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo, **sin que los deudores realicen abonos** a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar y las partes en el proceso puedan conocer entre otras:

- a. La entrega de títulos judiciales.
- b. El aumento de límites de medidas cautelares.
- c. La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
- d. Para que su despacho conozca la relación de abonos.
- e. Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
- f. Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate. Etc.

Siguiendo ese espíritu se redactaron las normas procesales. En concreto ni el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, contemplan los límites que su providencia determina.

Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática: que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente como se mencionó es desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en otras palabras, desconocer una decisión judicial que ya se encuentra en firme.

Por lo anteriormente expuesto, me muy respetuosamente solicito lo siguiente:

III. PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente a su despacho se **revoque** el Auto de fecha **14 de julio de 2021**, notificado por estado el día 15 de julio de 2021 y en ese sentido se **Conceda el Recurso de Apelación** interpuesto en **contra del Auto del día 1 de julio de 2021**, notificado por estado el día 2 de julio de 2021.

Del Señor (a) Juez,


Eidelman Javier González
Firmado digitalmente por Eidelman Javier González Sánchez
Fecha: 2021.07.21 16:16:23 -05'00'
EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J
Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

RV: Recurso Repo y Sub. Queja; Ejec CPUNAL Vs Luis Guillermo Díaz Monroy, Ovidio Amado Almanza Montero Y José Jairo Giraldo Gallo Rad: 2016-00010 P: 47845

Eidelman Javier Gonzalez-Sánchez KSA <eidelman.gonzalez@kingsalomon.com>

Mié 21/07/2021 16:18

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandra Causado Toledo <abogado14@kingsalomon.com>; Johana Araque Zuleta <juicios@kingsalomon.com>; Mónica Alejandra Forero <litigios@kingsalomon.com>; Ronald Camilo Ángel Cortés <control.judicial@kingsalomon.com>

 1 archivos adjuntos (577 KB)

20210721- Recurso Repo Sub. Queja.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:	<p>Demanda ejecutiva singular de Menor cuantía de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN, U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA- EN TOMA DE POSESIÓN contra LUIS GUILLERMO DIAZ MONROY, RAMÓN GIRALDO HENAO Y LUIS ALBERTO LÓPEZ PÉREZ.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pagaré # 4835 • Proceso # 2016-024
--------------------	---

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en mi calidad de apoderado judicial de la UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. EN TOMA DE POSESIÓN por medio del presente acudo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA** en contra del Auto del día **14 de julio de 2021**, notificado por Estado el día 15 de julio de 2021, por medio del cual el despacho no repuso Auto del día **1 de julio de 2021**, notificado por estado el día 2 de julio de 2021, y adicionó el anterior auto **negando la Apelación solicitada por el suscrito.**

I. OBJETO DEL RECURSO

El objeto del presente recurso de reposición en subsidio de queja contra el Auto del **14 de julio de 2021**, notificado por estado del 15 de julio de 2021, es indicar al despacho que la Apelación solicitada por el suscrito en contra del Auto proferido el pasado del día **1 de julio de 2021**, notificado por Estado el día 2 de julio de 2021, por medio del cual negó la actualización de la liquidación del crédito si es procedente.

Lo anterior de conformidad con el **NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en conexidad con los **NUMÉRALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

En ese sentido, para el caso en concreto el **Recurso de Apelación** interpuesto es procedente por lo siguiente:

II. SUSTENTO DEL RECURSO DE QUEJA.

A. EL AUTO DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2021 ES APELABLE TODA VEZ QUE NEGAR LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO SI ESTA ENLISTADO EN LOS ACTOS SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN, CONTRARIO A LO INDICADO POR EL DESPACHO EN AUTO DEL 14 DE JULIO DE 2021.

Frente a este punto es necesario resaltar que no se puede desconocer el derecho que tiene mi representada de interponer un recurso de Apelación en contra del Auto del día **1 de julio de 2021**, notificado por estado el día 2 de julio de 2021, el cual fue adicionado por Auto del **14 de julio de 2021**, notificado por Estado del 15 de julio de 2021 donde **se negó el recurso de apelación frente a la solicitud de actualización de la liquidación del crédito**, pues pese a que el despacho no reponga el mismo si debe ordenar que se remita al superior para que este lo evalúe, respetando el principio de la doble instancia que le asiste a mi representada

En ese sentido el despacho debe remitir en Apelación el Auto recurrido pues se encuentra en listado en los Autos susceptibles de Apelación de conformidad con el **NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** en conexidad con los **NUMÉRALES 3 Y 4 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altare de oficio la cuenta respectiva. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

El Auto Apelado está Negando la Actualización de la liquidación del Crédito que está regulada en el **NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 446 C.G.P.**, numeral que para su trámite remite al numeral anterior cuando dice de la **"misma manera"**, es decir que remite al **numeral 3**, el cual permite la apelación, razón por la cual la apelación debe surtirse.

B. EL ORDENAMIENTO PROCESAL VIGENTE LE PERMITE A MI REPRESENTADA ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Contrario a lo manifestado por el Despacho el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** contempla que se puede actualizar la liquidación del crédito en el **NUMERAL 4 ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, así:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Este despacho debe tener presente que la norma procesal se encuentra a la fecha vigente, debido a que no ha sido declarada inexecutable por la Corte Constitucional y por tal motivo debe darse aplicación a la misma.

Finalmente, el objeto de la norma que permite la reliquidación del crédito no es otro que el de poder calcular intereses moratorios por el tiempo de la mora en el pago de la obligación contemplada en el título ejecutivo, y que fuera ordenada en el mandamiento de pago y la sentencia.

En ese sentido, la **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia T-753/14**, Expedientes T-3.057.269 y T-3.060.254 Acumulados. Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, determinó cual es el fin de la liquidación del crédito, entre otros el de calcular los intereses moratorios.

La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la realización de varias liquidaciones **para prestaciones periódicas**, como es el caso de los intereses moratorios; para la muestra, la Jurisprudencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC618-2017 del 26 de enero de 2017**. Radicación N° 05001-22-10-000-2016-00418-01, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

"...

-

Para ello basta precisar al respecto, que encontrándose en firme la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito, en su momento elaborada por el juzgado, fue aprobada el 19 de enero de 2012, mostrando en ese entonces un saldo a favor de los dos beneficiarios que representaba la acá accionante «por un total de \$40.110.553»; que en adelante, para que se dispusiera el pago de las mesadas en lo sucesivo causadas, debía actualizarse la operación aritmética y a ello procedió la actora, encontrando que frente a las presentadas en mayo 12 de 2014, noviembre 19 de 2014 y 1º de marzo de 2016, pese a que no fueron objetadas, al Despacho no le mereció pronunciamiento en el sentido de aprobarlas o modificarlas como lo ordenaba el numeral 3º del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el precepto 446 del Código General del Proceso.

Es más, tras elaborar nuevamente la liquidación atendiendo la orden dada finalmente para que se rehiciera, y habiéndosele solicitado reconsiderara su postura en virtud de un recurso de reposición, el juzgado mantuvo su decisión de no dar curso a la misma por no ceñirse a lo previsto en el ordenamiento legal, y advirtió restricción al pago de los depósitos judiciales, precisamente por la falta de auto aprobatorio de la liquidación (fls. 66 a 70, cd. 1).

Se hace necesario recordar que si bien el artículo 447 del Código General del Proceso, cuya redacción es similar a la contenida en la disposición 522 del anterior ordenamiento adjetivo, señala que la orden de entrega de dinero embargado en una ejecución debe hacerse «una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito... hasta la concurrencia del valor liquidado», ello no implica que el juez deje indefinido el monto de la obligación ejecutada, cuando, como en el caso de alimentos, se vienen causando periódicamente y es imperiosa su oportuna cancelación a los beneficiarios de esa prestación.

Por tanto, la orden impartida por el a-quo para que el juzgado proceda a decidir prontamente sobre la liquidación del crédito debe prohijarse. Nótese que para este caso particular, no puede endilgarse a la parte ejecutante haber desatendido su carga procesal de elaborar la liquidación del crédito, pues como se acaba de ver, lo hizo en sendas oportunidades, siendo el juzgado el que dejó de darle el trámite que correspondía para su definición.

3. Así las cosas, deviene procedente la concesión de la salvaguarda al debido proceso y con ello la ratificación integral de las órdenes impartidas por el juzgador constitucional de primer grado, en tanto la actuación desplegada por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, comprende no sólo la incursión en el defecto sustantivo o material por indebida aplicación del contenido normativo que rige la liquidación del crédito y la entrega de los depósitos judiciales, sino también porque actuó contrariando el procedimiento regularmente previsto para hacer efectivo el pago de dineros a favor de los acreedores, máxime cuando se trata de una prestación económica dirigida a atender las básicas necesidades alimentarias de un niño y una joven estudiante.

Recuérdese que mientras el yerro sustantivo acontece cuando la providencia se funda en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando, como en este caso, se aplica un contenido normativo que está en discordancia con los presupuestos del caso concreto, el procedimental tiene lugar cuando se actúa al margen del procedimiento establecido.

C. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE REALIZÓ CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO Y LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO QUE SE ENCUENTRAN EN FIRME Y SON OBLIGATORIA PARA LAS PARTES

Las providencias y sentencias son obligatorias, no solo para las partes, sino adicionalmente para el mismo Juez.

En el presente caso tanto en **i)** el mandamiento de pago (Auto del **18 de abril de 2016**, notificado por Estado el 19 de abril de 2016), como en **ii)** la sentencia de seguir adelante la ejecución proferida el día **3 de mayo de 2018**, notificada por estado el día 4 de mayo de 2018, el despacho ordenó a los deudores "el **pago del crédito cobrado, pagar los intereses correspondientes moratorios** y costas procesales al acreedor".

En ese sentido, en el presente caso se deberá hacer la liquidación de intereses moratorios de la obligación ejecutada, hasta que exista el pago voluntario o forzoso por parte de los deudores.

En el presente caso el proceso inició **hace 6 años** aproximadamente, y el deudor se ha negado a cumplir con las órdenes de pago proferidas por el Despacho, razón por la cual disentimos que el Despacho niegue la actualización de la liquidación del crédito, que permite entre otras cosas que las partes conozcan realmente el valor actual de la obligación.

Así las cosas, negar la liquidación del crédito, implica que mi representada no pueda liquidar los intereses moratorios que aumentan con el paso del tiempo, congelando de esa manera la deuda, situación que haría más gravosa la situación para mi representada y adicionalmente sería revocar un mandamiento de pago y una sentencia que se encuentra en firme.

En ese sentido negar la liquidación hace que el mismo juez incumpla el mandamiento de pago y la sentencia. En otras palabras, esta modificando esas decisiones del proceso ejecutivo, las cuales son obligatorias y están en firme.

D. LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE HACE NECESARIA PARA PODER EJECUTAR Y LIQUIDAR LOS EMBARGOS.

La liquidación del crédito se hace necesaria por dado que el mandamiento de pago y la sentencia **reconocen unos intereses moratorios**, los mismos aumentan en la medida que pasa el tiempo, **sin que los deudores realicen abonos** a la deuda y cumplan los fallos proferidos por su despacho.

En ese sentido, se debe liquidar periódicamente la deuda, para que su despacho pueda determinar y las partes en el proceso puedan conocer entre otras:

- a. La entrega de títulos judiciales.
- b. El aumento de límites de medidas cautelares.
- c. La posibilidad de determinar la terminación del proceso.
- d. Para que su despacho conozca la relación de abonos.
- e. Para que su despacho conozca la imputación de los pagos.
- f. Para que se determine los montos con los que el acreedor pueda participar en un eventual remate. Etc.

Siguiendo ese espíritu se redactaron las normas procesales. En concreto ni el Código General del Proceso, como tampoco el extinto Código de Procedimiento Civil, contemplan los límites que su providencia determina.

Adicionalmente, opinar lo contrario no solo es desconocer una ley matemática: que los intereses aumentan con el paso del tiempo, sino adicionalmente como se mencionó es desconocer el mandamiento de pago y la misma sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en otras palabras, desconocer una decisión judicial que ya se encuentra en firme.

Por lo anteriormente expuesto, me muy respetuosamente solicito lo siguiente:

III. PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente a su despacho se **revoque** el Auto de fecha **14 de julio de 2021**, notificado por estado el día 15 de julio de 2021 y en ese sentido se **Conceda el Recurso de Apelación** interpuesto en **contra del Auto del día 1 de julio de 2021**, notificado por estado el día 2 de julio de 2021.

Del Señor (a) Juez,

EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 7.170.035 de Tunja
T.P. No. 108.916 del C. S. de la J
Eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Eidelman Javier González Sánchez.
King Salomón Abogados S.A.S.

Dirección: Carrera 8 No 38-33 Oficina 703, 904 y 906.

Tel: (571) 2870737, 3230746 y 4573984

Celular: (57) 300- 2726669

e-mail: eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Web: www.kingsalomon.com

**** Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information ****

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: **EJECUTIVO**

DTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**

DDO: **ENELIA DEL ROSARIO ASTROZ ROJAS Y OTRO.**

RAD: **2018-230**

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. Men	# Días	Interés generado
\$5.674.465,00	9-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97	2,75%	23	\$119.527,88
\$5.674.465,00	1-sep-17	30-sep-17	21,98	32,97	2,75%	30	\$155.905,93
\$5.674.465,00	1-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,64%	31	\$155.019,29
\$5.674.465,00	1-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,62%	30	\$148.670,98
\$5.674.465,00	1-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,60%	31	\$152.234,07
\$5.674.465,00	1-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,59%	31	\$151.647,71
\$5.674.465,00	1-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,63%	28	\$139.090,59
\$5.674.465,00	1-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,59%	31	\$151.574,42
\$5.674.465,00	1-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,56%	30	\$145.266,30
\$5.674.465,00	1-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,56%	31	\$149.815,33
\$5.674.465,00	1-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,54%	30	\$143.847,69
\$5.674.465,00	1-jul-18	31-jul-18	20,03	30,05	2,50%	31	\$146.810,23
\$5.674.465,00	1-ago-18	31-ago-18	19,94	29,91	2,49%	31	\$146.150,57
\$5.674.465,00	1-sep-18	30-sep-18	19,81	29,72	2,48%	30	\$140.513,94
\$5.674.465,00	1-oct-18	31-oct-18	19,63	29,45	2,45%	31	\$143.878,42
\$5.674.465,00	1-nov-18	30-nov-18	19,49	29,24	2,44%	30	\$138.244,15
\$5.674.465,00	1-dic-18	31-dic-18	19,40	29,10	2,43%	31	\$142.192,64
\$5.674.465,00	1-ene-19	31-ene-19	19,16	28,74	2,40%	31	\$140.433,55
\$5.674.465,00	1-feb-19	28-feb-19	19,70	29,55	2,46%	28	\$130.418,12
\$5.674.465,00	1-mar-19	31-mar-19	19,37	29,06	2,42%	31	\$141.972,75
\$5.674.465,00	1-abr-19	30-abr-19	19,32	28,98	2,42%	30	\$137.038,33
\$5.674.465,00	1-may-19	31-may-19	19,34	29,01	2,42%	31	\$141.752,86
\$5.674.465,00	1-jun-19	30-jun-19	19,30	28,95	2,41%	30	\$136.896,47
\$5.674.465,00	1-jul-19	31-jul-19	19,28	28,92	2,41%	31	\$141.313,09
\$5.674.465,00	1-ago-19	31-ago-19	19,32	28,98	2,42%	31	\$141.606,27
\$5.674.465,00	1-sep-19	30-sep-19	19,32	28,98	2,42%	30	\$137.038,33
\$5.674.465,00	1-oct-19	31-oct-19	19,10	28,65	2,39%	31	\$139.993,78
\$5.674.465,00	1-nov-19	30-nov-19	19,03	28,55	2,38%	30	\$134.981,34
\$5.674.465,00	1-dic-19	31-dic-19	18,91	28,37	2,36%	31	\$138.601,17
\$5.674.465,00	1-ene-20	31-ene-20	18,77	28,16	2,35%	31	\$137.575,04
\$5.674.465,00	1-feb-20	29-feb-20	19,06	28,59	2,38%	29	\$130.687,66
\$5.674.465,00	1-mar-20	31-mar-20	18,95	28,43	2,37%	31	\$138.894,35
\$5.674.465,00	1-abr-20	30-abr-20	18,69	28,04	2,34%	30	\$132.569,69
\$5.674.465,00	1-may-20	31-may-20	18,19	27,29	2,27%	31	\$133.323,92

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 apto 1204B
Edificio Soho 102
Teli: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Cra 9 N° 18 - 60 OF 210
C.c. Villa Real/ Tunja
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER281418

\$5.674.465,00	1-jun-20	30-jun-20	18,12	27,18	2,27%	30	\$128.526,63
\$5.674.465,00	1-jul-20	31-jul-20	18,12	27,18	2,27%	31	\$132.810,85
\$5.674.465,00	1-ago-20	31-ago-20	18,29	27,44	2,29%	31	\$134.056,87
\$5.674.465,00	1-sep-20	30-sep-20	18,35	27,53	2,29%	30	\$130.158,04
\$5.674.465,00	1-oct-20	31-oct-20	18,09	27,14	2,26%	31	\$132.590,97
\$5.674.465,00	1-nov-20	30-nov-20	17,84	26,76	2,23%	30	\$126.540,57
\$5.674.465,00	1-dic-20	31-dic-20	17,46	26,19	2,18%	31	\$127.973,37
\$5.674.465,00	1-ene-21	31-ene-21	17,32	25,98	2,17%	31	\$126.947,24
\$5.674.465,00	1-feb-21	28-feb-21	17,54	26,31	2,19%	28	\$116.118,47
\$5.674.465,00	1-mar-21	31-mar-21	17,41	26,12	2,18%	31	\$127.606,90
\$5.674.465,00	1-abr-21	30-abr-21	17,31	25,97	2,16%	30	\$122.781,24
\$5.674.465,00	1-may-21	31-may-21	17,22	25,83	2,15%	31	\$126.214,29
\$5.674.465,00	1-jun-21	30-jun-21	17,21	25,82	2,15%	30	\$122.071,93
\$5.674.465,00	1-jul-21	31-jul-21	17,18	25,77	2,15%	31	\$125.921,11
\$5.674.465,00	1-ago-21	31-ago-21	17,24	25,86	2,16%	31	\$126.360,88
\$5.674.465,00	1-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	2,15%	30	\$121.930,07
\$5.674.465,00	1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	2,14%	31	\$125.188,16
\$5.674.465,00	1-nov-21	30-nov-21	17,29	25,94	2,16%	30	\$122.639,37
\$5.674.465,00	1-dic-21	31-dic-21	17,29	25,94	2,16%	31	\$126.727,35

**TOTAL INTERESES
CAPITAL**

\$7.208.651,19

\$5.674.465,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO

\$12.883.116,19

Atentamente,



SIMÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ

T. P. No. 117.636 C. S. J.

C. C. No. 74.858.760 de Yopal

YESID

2018-230 LIQUIDACION DE CREDITO/ FINANCIERA COMULTRASAN/ ENELIA DEL ROSARIO ASTROZ ROJAS Y OTRO

Bogota Rodriguez & Correa Abogados <bogota@rodriguezcorreaabogados.com>

Jue 16/12/2021 13:10

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: ENELIA DEL ROSARIO ASTROZ ROJAS Y OTRO

RADICADO: 2018-230

Por medio del presente escrito, me permito allegar MEMORIAL en archivo PDF firmado por el DR GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

Cordialmente,

Yesid Castillo Murillo

Coordinador Jurídico Bogotá

Pbx 6971565 Ext 115

Cel. 3186944209

bogota@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

 			
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com www.rodriguezcorreaabogados.com		 	
BUCARAMANGA. Cra 35 # 46-112 Cabecera del Llano Pbx: (7) 697 1565 Cel: 317 501 6027	BOGOTÁ D.C. Cl 112B No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel: (1) 3374893 Cel. 315 745 0626	BARRANQUILLA CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B Edificio Soho 102 Tel: (5) 3358129 Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122 Cel. 312 530 4650	TUNJA Cl 17 # 11-51 Of. 203 Edificio Novocenter Tel: (8) 741 0484 Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120 Cel. 311 440 3435

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD

RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 - 112 Cabecera del Llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el

contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quién fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRÍGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola a través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

Señor

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO: ARIAS VALENCIA JAVIER
RADICADO: 11001400306020180084600

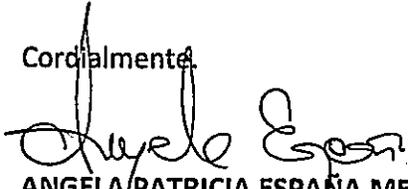
**ASUNTO: ALLEGAR LIQUIDACION DE CREDITO E IMPULSO CALIFICACION RECONOCER
PERSONERIA**

ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado de la parte actora **FINCOMERCIO LTDA**, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de allegar la liquidación del crédito de la obligación aquí ejecutada de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

Por otro lado, me permito solicitar me sea reconocida personería como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido dentro del proceso en curso, teniendo en cuenta que este se allego de manera virtual el día 06 de diciembre de 2021.

Sírvase señor juez acceder a esta solicitud.

Cordialmente,



ANGELA/PATRICIA ESPAÑA MEDINA

C. C. N° 1.085.265.429 de Pasto

T. P. N° 220.153 del C. S. de la J.

E-Mail: cobrojuridico@sauco.com.co

Av.19 No 100-12 Piso 5 Bogotá

JABS 22/02/2022

LIQUIDACION CREDITO ARTICULO 446 DEL C.G. DEL P.
 ARIAS VALENCIA JAVIER
 JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 RAD. 11001400306020180084600

VIGENCIA		TASA EFECTIVA ANUAL	Máxima Mensual AUTORIZADA 1,5%	TASA APLICABLE	CAPITAL LIQUIDABLE	DIAS	INTERES DE MORA	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERES MORA	SALDO DE INTERESES	SALDO CAPITAL MAS INTERESES
Desde	Hasta										
TOTALES DE LIQUIDACIÓN APROBADA POR EL DESPACHO A CORTE DEL 30 MARZO DE 2019											
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,42%	2,42%	\$57.577.199					\$3.604.708	\$61.181.907
1-may-19	30-may-19	19,34%	2,42%	2,42%	\$57.577.199	30	\$1.390.489		\$494.330	\$4.500.867	\$62.078.066
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,41%	2,41%	\$57.577.199	30	\$1.391.929			\$5.892.796	\$63.469.995
1-jul-19	2-jul-19	19,28%	2,41%	2,41%	\$57.577.199	2	\$92.507		\$893.784	\$7.281.846	\$64.859.045
3-jul-19	30-jul-19	19,28%	2,41%	2,41%	\$57.577.199	28	\$1.295.103			\$6.480.569	\$64.057.768
1-ago-19	28-ago-19	19,32%	2,42%	2,42%	\$57.577.199	28	\$1.297.790		\$893.784	\$7.775.673	\$65.352.872
29-ago-19	30-ago-19	19,32%	2,42%	2,42%	\$57.577.199	2	\$92.699		\$2.131.228	\$8.179.679	\$65.756.878
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,42%	2,42%	\$57.577.199	30	\$1.390.489		\$922.708	\$6.141.150	\$63.718.349
1-oct-19	28-oct-19	19,10%	2,39%	2,39%	\$57.577.199	28	\$1.283.012		\$893.784	\$6.608.931	\$64.186.130
29-oct-19	30-oct-19	19,10%	2,39%	2,39%	\$57.577.199	2	\$91.644		\$341	\$6.998.159	\$64.575.358
1-nov-19	28-nov-19	19,03%	2,38%	2,38%	\$57.577.199	28	\$1.278.310		\$836.772	\$7.089.462	\$64.666.661
29-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,38%	2,38%	\$57.577.199	2	\$91.308		\$893.784	\$8.367.772	\$65.944.971
1-dic-19	20-dic-19	18,91%	2,36%	2,36%	\$57.577.199	20	\$907.321		\$922.708	\$7.565.296	\$65.142.495
21-dic-19	26-dic-19	18,91%	2,36%	2,36%	\$57.577.199	6	\$272.196		\$285.145	\$7.549.908	\$65.127.107
27-dic-19	30-dic-19	18,91%	2,36%	2,36%	\$57.577.199	4	\$181.464		\$922.708	\$7.596.959	\$65.114.158
1-ene-20	30-ene-20	18,77%	2,35%	2,35%	\$57.577.199	30	\$1.350.905		\$922.708	\$7.718.424	\$65.295.623
1-feb-20	26-feb-20	19,06%	2,38%	2,38%	\$57.577.199	26	\$1.188.873			\$8.146.621	\$65.723.820
27-feb-20	28-feb-20	19,06%	2,38%	2,38%	\$57.577.199	2	\$91.452		\$922.708	\$9.395.494	\$66.912.693
1-mar-20	26-mar-20	18,95%	2,37%	2,37%	\$57.577.199	26	\$1.182.012		\$922.708	\$8.504.236	\$66.081.437
27-mar-20	30-mar-20	18,95%	2,37%	2,37%	\$57.577.199	4	\$181.848		\$922.708	\$9.686.249	\$67.263.448
1-abr-20	26-abr-20	18,69%	2,34%	2,34%	\$57.577.199	26	\$1.165.794		\$922.708	\$8.945.389	\$66.522.588
27-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,34%	2,34%	\$57.577.199	4	\$179.353			\$10.111.184	\$67.688.383
1-may-20	28-may-20	18,19%	2,27%	2,27%	\$57.577.199	28	\$1.221.884		\$922.708	\$9.367.829	\$66.945.028
29-may-20	30-may-20	18,19%	2,27%	2,27%	\$57.577.199	2	\$87.277			\$10.589.713	\$68.166.912
1-jun-20	8-jun-20	18,12%	2,27%	2,27%	\$57.577.199	30	\$1.304.124		\$922.708	\$9.754.282	\$67.331.481
1-jul-20	27-jul-20	18,12%	2,27%	2,27%	\$57.577.199	8	\$47.766		\$926.052	\$11.058.406	\$68.635.605
9-jul-20	30-jul-20	18,12%	2,27%	2,27%	\$57.577.199	19	\$825.945			\$10.480.120	\$68.057.319
28-jul-20	30-jul-20	18,12%	2,27%	2,27%	\$57.577.199	3	\$130.412			\$11.306.065	\$68.883.264
1-ago-20	30-ago-20	18,29%	2,29%	2,29%	\$57.577.199	30	\$1.316.359		\$922.708	\$10.513.769	\$68.090.968
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,29%	2,29%	\$57.577.199	30	\$1.370.677		\$922.708	\$10.907.420	\$68.484.619
1-oct-20	28-oct-20	18,09%	2,26%	2,26%	\$57.577.199	28	\$1.215.167		\$922.708	\$11.305.989	\$68.882.588
29-oct-20	30-oct-20	18,09%	2,26%	2,26%	\$57.577.199	2	\$86.798		\$922.708	\$12.520.556	\$70.097.755
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,23%	2,23%	\$57.577.199	30	\$1.283.972			\$11.684.646	\$69.261.845
1-dic-20	24-dic-20	17,46%	2,18%	2,18%	\$57.577.199	14	\$586.424		\$922.708	\$12.968.617	\$70.545.816
					\$57.577.199					\$12.632.333	\$70.209.532

15-dic-20	30-dic-20	17.46%	2.18%	2.18%	557,577.199	16	\$670.199	\$922.708	\$12.379.823	\$69.957.022
1-ene-21	30-ene-21	17.32%	2.17%	2.17%	557,577.199	30	\$1.246.546		\$13.626.370	\$71.203.569
1-feb-21	4-feb-21	17.54%	2.19%	2.19%	557,577.199	4	\$168.317	\$922.708	\$12.871.979	\$70.449.178
5-feb-21	28-feb-21	17.54%	2.19%	2.19%	557,577.199	24	\$1.009.904		\$13.881.883	\$71.459.082
1-mar-21	8-mar-21	17.41%	2.18%	2.18%	557,577.199	8	\$334.140	\$922.708	\$13.293.315	\$70.870.514
9-mar-21	30-mar-21	17.41%	2.18%	2.18%	557,577.199	22	\$918.884		\$14.212.199	\$71.789.398
1-abr-21	12-abr-21	17.31%	2.16%	2.16%	557,577.199	12	\$498.331	\$922.708	\$13.787.822	\$71.365.021
13-abr-21	30-abr-21	17.31%	2.16%	2.16%	557,577.199	18	\$747.496		\$14.535.318	\$72.112.517
1-may-21	14-may-21	17.22%	2.15%	2.15%	557,577.199	14	\$578.363	\$922.708	\$14.190.973	\$71.768.172
15-may-21	30-may-21	17.22%	2.15%	2.15%	557,577.199	16	\$660.986		\$14.851.959	\$72.429.158
1-jun-21	8-jun-21	17.21%	2.15%	2.15%	557,577.199	8	\$330.301	\$922.708	\$14.259.552	\$71.836.751
9-jun-21	30-jun-21	17.21%	2.15%	2.15%	557,577.199	22	\$908.328		\$15.167.880	\$72.745.079
1-jul-21	30-jul-21	17.18%	2.15%	2.15%	557,577.199	30	\$1.236.470		\$16.404.351	\$73.981.550
1-ago-21	30-ago-21	17.24%	2.16%	2.16%	557,577.199	30	\$1.240.789		\$17.645.139	\$75.222.338
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	2.15%	2.15%	557,577.199	30	\$1.237.190		\$18.882.329	\$76.459.528
1-oct-21	30-oct-21	17.08%	2.14%	2.14%	557,577.199	30	\$1.229.273		\$20.111.603	\$77.688.802
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	2.16%	2.16%	557,577.199	30	\$1.242.948		\$21.354.550	\$78.931.749
1-dic-21	30-dic-21	17.27%	2.16%	2.16%	557,577.199	30	\$1.242.948		\$22.597.498	\$80.174.697
1-ene-22	30-ene-22	17.66%	2.21%	2.21%	557,577.199	30	\$1.271.017		\$23.868.515	\$81.445.714
1-feb-22	22-feb-22	18.30%	2.29%	2.29%	557,577.199	22	\$965.858		\$24.834.372	\$82.411.571

LIQUIDACION DE CREDITO RESUMIDA 22-02-22			
CREDITO	SALDO A CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA	TOTAL
219758-00	\$57.577.199		\$57.577.199
	TOTAL	\$ 24.834.372	\$82.411.571
			\$82.411.571

2018-846 EJECUTIVO ALLEGA LIQUIDACION DE CRÉDITO E IMPULSO CALIFICACION RECONOCER PERSONERIA JURIDICA – FINCOMERCIO LTDA VS ARIAS VALENCIA JAVIER

Cobro Jurídico <cobrojuridico@sauco.com.co>

Miércoles 23/02/2022 13:02

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Señores

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

*De manera atenta adjunto remitimos memorial allega **LIQUIDACION DE CRÉDITO E IMPULSO CALIFICACION RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** para su respectivo trámite.*

Agradecemos confirmar el acuse de recibo del presente documento al mismo correo del remitente.

Cordialmente,

Angela Patricia España Medina

Abogada Fincomercio Ltda

cobrojuridico@sauco.com.co

Teléfono: 7446644 Ext: 1531

Av. 19 # 100 – 12 Piso 5

Bogotá - Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SAUCO S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de SAUCO S.A.S.

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Despacho

<u>Datos de referencia</u>	Proceso No. 2019-00367
Clase de proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Concurado:	LUIS ALBERTO DEL CASTILLO CADAVID

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial del concursado, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra del auto notificado por estado del 4 de febrero de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

El auto impugnado indica: *"1. Como quiera que el curador designado no se posesionó del cargo, se Dispone:*

1.1. Designar a JAVIER MAURICIO SALCEDO RODRIGUEZ..., para que desempeñe el cargo de Curadora Ad-Litem de los acreedores del deudor..."

Me valgo de esta herramienta legal para cuestionar la decisión contenida en el proveído antes citado, toda vez que el Juez de Conocimiento, dando un alcance distinto a lo establecido por la norma procesal en insolvencia de persona natural comerciante, designa un curador ad-litem en representación de los acreedores del deudor, cuando la norma procesal no establece el nombramiento de este auxiliar de la justicia en el proceso de liquidación patrimonial.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso, se establece que el liquidador posesionado debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional con el fin de que se convoque a los acreedores del deudor:

"...ARTÍCULO 564. Providencia de apertura. El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

... 2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso..."

A su vez el artículo 566 del C. G. del P., establece que, a partir de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso (art. 564 Numeral 2), los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. Éstas deberán presentarse directamente al liquidador.

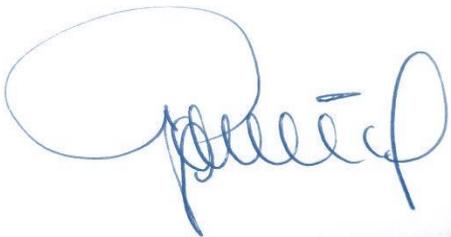
Así las cosas, la publicación efectuada del aviso conforme al artículo 564 del C.G. del P., no es para designar curador ad-litem en representación de los acreedores, la publicación del aviso tiene como fin, que los acreedores que no hicieron parte en el trámite de negociación de deudas, se presenten en el proceso de liquidación patrimonial y hagan valer sus acreencias.

En caso de que no se presenten nuevos acreedores en el término establecido por la norma procesal, el proceso de liquidación patrimonial continuara su curso, que para el caso en concreto se debe ordenar correr traslado de la actualización de inventario de bienes y acreencias presentada por la liquidadora posesionada.

PETICION

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, solicito a su Despacho comedidamente REVOCAR el auto proferido el 3 de febrero de la presente anualidad, y en su lugar se continúe con el curso del proceso de liquidación patrimonial, ordenando correr traslado de la actualización del inventario de bienes y acreencias presentada por la liquidadora posesionada.

Del Señor Juez,



PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO
CC 52.494.044 de Bogotá
T.P. 147.409 del C. S. de la J.

RADICACION RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE 11001400300320190036700

Paola Angarita <paola.angarita@chaodeudas.co>

Miércoles 9/02/2022 16:49

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

Señores

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DE: LUIS ALBERTO DEL CASTILLO
RADICADO 2019-00367**

PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, mayor de edad, identificada con la CC 52494044 de Bogotá Y la TP 147.409 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la concursada, por medio del presente me permito radicar memorial.

Cordialmente,

PAOLA ANGARITA PARDO
ABOGADA SENIOR

CEL 3045333744
Bogotá D.C.

Señor:

Juez Tercero (03) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Declaración Extraordinaria de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio incoada por Luis Alberto Díaz Solano y Elizabeth Alarcón contra María Eugenia Díaz Quiroga y demás personas indeterminadas.

Rad.: 2019-1005

Obrando como apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso me dirijo ante Usted e interpongo recuso de **reposición** en subsidio el de **apelación** al siguiente tenor:

AUTO ATACADO

El proferido por su despacho el día 10 de noviembre de 2021 y notificado por estado el día 11 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad presentado por la suscrita apoderada.

FUNDAMENTOS

Manifiesta el Despacho que la nulidad debió ser alegada desde la primera actuación en el proceso, esto es al momento en que se radicó el poder, lo cual se hizo el día 31 de mayo de los corrientes, lo anterior, según el Juzgado, conforme el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso.

A lo anterior, es de precisar que desde el primer momento en que se acudió al despacho, se solicitó que se remitiera a la suscrita, el link del proceso, para poder realizar la revisión y poder ejercer el derecho a la defensa, esto es, dando contestación a la demanda, esto ante la imposibilidad de poder acudir a la sede judicial, conforme a las ordenes emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura y demás autoridades, por la emergencia sanitaria, sin embargo, el mismo no fue enviado de inmediato, sino después de transcurrido más de 4 meses, a pesar que se habían radicado varios memoriales y cuando ya permitieron el ingreso a los despachos judiciales, la suscrita pidió verbalmente el link del proceso, y fue posterior a ello que se logró obtener el link del expediente, a saber se radicaron solicitudes del expediente en las siguientes fechas:

1. 31 de mayo de 2021, se allego poder y se solicitó el expediente digital.
2. 7 de julio de 2021, se solicita envió del link de expediente digital.
3. 3 de septiembre de 2021, se solicita el envío del link de expediente digital.
4. 20 de septiembre de 2021, se solicita el envío del link de expediente digital.
5. 30 de septiembre de 2021, se solicita el envío del link de expediente digital.

Resulta imposible haber presentado un incidente de nulidad cuando el Juzgado no había puesto en conocimiento las actuaciones procesales, pues no fue sino hasta

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
3125502148

cuando la suscrita de manera presencial en el despacho realizó la solicitud y le fue remitido el link del proceso al correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, más de 4 meses después de la que el juzgado denomina la primer actuación y desde la cual pretende que se presentara la nulidad, esto sin haber puesto en conocimiento el proceso judicial a la suscrita apoderada, siendo imposible ejercer en debida manera el derecho de defensa y contradicción de mi mandante hasta antes del 5 octubre de 2021.

Ahora bien, la suscrita de manera inmediata procedió a realizar la revisión del expediente, siendo tan así que el día 07 de octubre de los corrientes radicó la contestación de la demanda.

Al realizar una revisión minuciosa del expediente no obra en ningún auto que se hubiera tenido por notificada a mi mandante, tampoco que se hubiera incorporado en debida manera al expediente la documentación de la que trata el artículo 292 del C.G.P., tampoco en ningún auto se aprecia que el Juzgado manifestara que la notificación se realizó en debida manera.

Así al no existir providencia alguna que tuviera por notificada a mi mandante o tuviera en cuenta la documental aportada, no había lugar a proponer nulidad alguna hasta el momento, pues no existía pronunciamiento del despacho, no fue sino hasta el auto de fecha 25 de octubre de 2021, el cual se notificó por estado del día 26 de octubre de 2021 que el Juzgado manifestó que mi poderdante había sido notificada bajo el tenor del artículo 292 del C.G.P., siendo este, entonces, la oportunidad que a la suscrita le asiste para presentar la nulidad por indebida notificación, conforme se argumentó en el memorial radicado el día 29 de octubre de 2021, esto es dentro de la ejecutoria del auto que la tuvo por notificada, el del 25 de octubre de los corrientes.

Es decir, resulta imposible haber presentado nulidad alguna el día 31 de mayo de 2021, como pretende el Juzgado, cuando este último puso en conocimiento el expediente hasta el 5 de octubre de 2021, también resultaba imposible realizarla una vez puso en conocimiento el proceso pues emitió auto teniendo por notificada a mi mandante bajo el tenor del artículo 292 del C.G.P. el día 25 de octubre de 2021, motivo por el cual no es de recibo que el Despacho tenga por saneada la nulidad argumentando que se actuó sin haberse propuesto, ya que la causal de nulidad se originó con el auto de fecha 25 de octubre de 2021 y no antes, ya que fue esta providencia la que tuvo por notificada a mi poderdante.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa al despacho revoque la totalidad del auto atacado y en consecuencia le dé trámite al incidente de nulidad radicado el día 29 de octubre de 2021, de no acceder a los argumentos acá planteados, solicito se envíen las diligencias ante el Superior Jerárquico conforme lo estipulado por el numeral 5 del artículo 321 del C.G.P., para que desate el recurso de apelación.

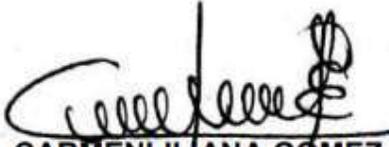
Adjunto: Las cinco solicitudes del expediente digital, así:

1. 31 de mayo de 2021, se allego poder y se solicitó el expediente digital.
2. 7 de julio de 2021, se solicita envió del link de expediente digital.
3. 3 de septiembre de 2021, se solicita el envió del link de expediente digital.

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
3125502148

4. 20 de septiembre de 2021, se solicita el envío del link de expediente digital.
5. 30 de septiembre de 2021, se solicita el envío del link de expediente digital.

Atentamente,


CARMENLILIANA GÓMEZ ENCISO
C.C. N° 1.069.944.063
T.P N° 251.652 del C.S. de la J.

Carmen Liliana Gómez Enciso
gomezencisoabogada@hotmail.com
3125502148

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de en... 14
 - Correo no desea...
 - Borradores
 - Elementos envia...
 - Elementos elimin...
 - Archivo
 - Notas
 - Archive
 - carlian15@hotm...
 - Archivo
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar

← **Solicitud Rad. 2019-1005**

LG LILIANA GÓMEZ
Lun 31/05/2021 12:40
Para: cmlp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

 **Memorial Rad. 2019-100..**
211 KB

Señor
Juez Tercero (03) Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de Luis Alberto Díaz Lozano y otro en contra de María Eugenia Díaz Quiroga.

Rad. 2019-1005

Carmen Liliana Gómez Enciso, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, me dirijo ante Usted respetuosamente y me permito allegar poder a mí conferido por la demandada en el presente asunto, y en virtud de ello me permito solicitar al despacho se sirva enviar el link de acceso al expediente digital o copia del mismo con el fin de ejercer el derecho defensa de mi poderdante.

Atentamente;

Carmen Liliana Gómez Enciso

El curso de inglés de 1 millón de estudiantes en Madrid
Patrocinado Open English

Los jubilados se vuelven locos con esta nueva tecnologí...
Patrocinado PicoBuds Pro

Peinados obsoletos que las mujeres mayores todavía usan
Patrocinado Novelodge por Taboola

Correo: LILIANA GÓMEZ - Outlook x Leyes desde 1992 - Vigencia exp x Art. 134 Código General del Proc x 01-CUADERNO PRINCIPLA 2019 x +

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATY3ZmYAZS0wMjNhLWY3YjYtMDACLTAwCgBGAAADxq%2FGNuJc10qpj5G%2BhcWLWAcAWX4NFZMRnES9ZavISW5i... Incógnito

+9634578 Red Inovaion Otros marcadores Lista de lectura

Elementos 1005 Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Memorial Rad. 2019-1005

LG LILIANA GÓMEZ
Mié 07/07/2021 12:56
Para: cmlp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Memorial Pertenencia M... 18 KB

Señor
Juez Tercero (03) Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de Luis Alberto Díaz Lozano y otro en contra de María Eugenia Díaz Quiroga.

Rad. 2019-1005

Carmen Liliana Gómez Enciso, obrando en virtud del poder a mí conferido por la demandada en el presente proceso, el cual se allego al su despacho mediante correo electrónico del día 31 de mayo de 2021, solicito nuevamente al despacho, se sirva enviar el link de acceso al expediente digital de la referencia.

Lo anterior, con el fin de proceder a ejercer el derecho de contradicción que le asiste a mi mandante.

Del señor Juez;

Carmen Liliana Gómez Enciso
C.C. No. 1.069.944.063
T.P. No. 251.652 del C. S. de la J.

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Conoce una forma de liquidar las deudas sin Resuelve tu Deuda

¿1,6 billones de dólares? ¡La mayor MyLottoStore

¡Segundo Trabajo = Segundo Ingreso! Investingops

11:22 a.m. 16/11/2021

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de e... 14
 - Correo no desea...
 - Borradores
 - Elementos envía...
 - Elementos elimin...
 - Archivo
 - Notas
 - Archive
 - carlian15@hotm...
 - Archivo
 - Fior Marie...
 - Coempopular
 - Comité
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar

← **Memorial Rad. 2019-1005**

LILIANA GÓMEZ
Vie 03/09/2021 10:17
Para: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Señor
Juez Tercero (03) Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de Luis Alberto Díaz Lozano y otro en contra de María Eugenia Díaz Quiroga.

Rad. 2019-1005

Carmen Liliana Gómez Enciso, obrando en virtud del poder a mí conferido por la demandada en el presente proceso, el cual se allegó al su despacho mediante correo electrónico del día 31 de mayo de 2021, solicito nuevamente al despacho, se sirva enviar el link de acceso al expediente digital de la referencia.

Lo anterior, con el fin de proceder a ejercer el derecho de contradicción que le asiste a mi mandante.

Atentamente,

CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO
C.C. N.º 1.069.944.063
T.P. N.º 251.652 del C. S. de la J.

El curso de inglés de 1 millón de estudiantes en Madrid
Patrocinado Open English

Los jubilados se vuelven locos con esta nueva tecnología...
Patrocinado Picolbuda Pro

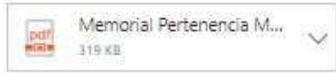
Ella era hermosa, hoy luce irreconocible
Patrocinado Horizontimes por Taboola

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de e... 14
 - Correo no desea...
 - Borradores
 - Elementos envia...
 - Elementos elimin...
 - Archivo
 - Notas
 - Archive
 - carlian15@hotm...
 - Archivo
 - Fior Marle...
 - Coempopular
 - Comité
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar

Solicitud expediente Rad. 2019-1005

LG LILIANA GÓMEZ
Lun 20/09/2021 12:29
Para: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Señor
Juez Tercero (03) Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de Luis Alberto Díaz Lozano y otro en contra de María Eugenia Díaz Quiroga.

Rad. 2019-1005

En calidad de apoderada de la demanda dentro del proceso, me dirijo en virtud el auto de fecha 10 de septiembre de 2021 y me permito solicitar al despacho se me remita el link del expediente, petición que en repetidas ocasiones se ha realizado al Juzgado.

En el auto que se cita me fue reconocida personería mas no se ordenó el conteo de términos y mucho menos el envío del expediente para poder ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi mandante.

Por lo anterior, solicito se remita copia del expediente a la suscrita apoderada para poder pronunciarme en debida manera sobre la demanda.

Atentamente;

Carmen Liliana Gómez Enciso
C.C. No. 1.069.944.063

Sponsored Stories

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de e... 14
 - Correo no desea...
 - Borradores
 - Elementos envia...
 - Elementos elimin...
 - Archivo
 - Notas
 - Archive
 - carlian15@hotm...
 - Archivo
 - Flor Marie...
 - Coempopular
 - Comité
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Categorizar

Solicitud Rad. 2019-1005

LILIANA GÓMEZ
Jue 30/09/2021 11:30
Para: cmlp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud 2019-1005.pdf
24 KB

Señor (a)
Secretario(a) Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de Luis Alberto Díaz Lozano y otro en contra de María Eugenia Díaz Quiroga.

Rad. 2019-1005

Carmen Liliana Gómez Enciso, apoderada de la parte demandada, debidamente reconocida en auto de fecha 10 de septiembre de los corrientes, me dirijo ante Usted y solicito respetuosamente se me remita el link del expediente.

Esto con el fin de poder realizar la contestación de la demanda, toda vez que desde el momento en que se allegó poder a su despacho el expediente no se ha puesto en conocimiento de la suscrita.

Atentamente;

Carmen Liliana Gómez Enciso
C.C. No. 1.069.944.063
T.P. No. 251.652 del C.S. de la J.

Sponsored Stories

Conoce una forma de liquidar las deudas...
Resuelve tu Deuda

Todas las personas mayores de 60 años...
tech4-you.com

amazon
\$1 TRILLION

¡Segundo Trabajo = Segundo Ingreso!...
Investingops

Recurso Rad. 2019-1005

LILIANA GÓMEZ <gomezencisoabogada@hotmail.com>

Mar 16/11/2021 16:53

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rosa_nita11@hotmail.com <rosa_nita11@hotmail.com>

Señor:

Juez Tercero (03) Civil Municipal de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Declaración Extraordinaria de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio incoada por Luis Alberto Díaz Solano y Elizabeth Alarcón contra María Eugenia Díaz Quiroga y demás personas indeterminadas.

Rad.: 2019-1005

Obrando como apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso me dirijo ante Usted e interpongo recuso de **reposición** en subsidio el de **apelación** en el archivo que se adjunta.

Atentamente,

CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO

C.C. N°. 1.069.944.063

T.P. N°. 251.652 del C. S. de la J.

**CARMEN LILIANA GÓMEZ ENCISO
ABOGADA**

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. Así ayudarás al ahorro de agua, energía y recursos forestales.

Señora Juez:
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: Jcempl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: Expediente No. 110014003003-2020-0155-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HARLEN ALEXANDER VALVERDE CASTRO
RADICADO No. 2020-0155

Respetada Señora Juez:

GINA PAOLA AVILA URIBE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de curador *ad litem* de la parte demandada, HARLEN ALEXANDER VALVERDE CASTRO, con el debido respeto y dentro del término procesal correspondiente, teniendo en cuenta que me notifiqué personalmente el día 07 de febrero de 2022, me permito proponer proponer recurso de reposición a manera de excepción previa contra el mandamiento de pago librado mediante el auto que libró mandamiento de pago con fecha del 27 de febrero de 2020, conforme lo establece el artículo 430, parágrafo segundo del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Está orientado el presente recurso de reposición contra el mandamiento de pago en el sentido que, a juicio de la suscrita, afectan el título ejecutivo y que paso a exponer a continuación:

EXCEPCIÓN FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA EL PAGO

El Código de Comercio, en su artículo 711, APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO, expresa lo siguiente “*Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio*” que para este caso en concreto, el artículo 691 del Código de Comercio estipula que PRESENTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SU PAGO “*La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes*”, nótese que el vencimiento del pagaré se indica que es el 06 de septiembre de 2019, sin embargo la demanda fue radicada el 19 de febrero de 2020, habiendo transcurrido cinco (05) meses y catorce (14) días posteriores a su vencimiento, y no se aporta prueba que evidencie que el pagaré fue presentado al demandado el día de su vencimiento o en su defecto, dentro de los ocho días comunes siguientes por lo tanto, con todo respeto se solicita que se declare el no cumplimiento del requisito formal de presentación del pagaré al deudor para el pago, por lo tanto no es exigible.

Es importante resaltar que título no se desprende que el demandado renuncia a requerimientos judiciales, constitución en mora o presentación para el pago, por lo tanto, no realizar la presentación del pagaré para el pago, genera una contrariación a una norma de orden público, tal como lo establece el artículo 899 del Código de Comercio, de modo que, como en el pagaré base de recaudo se incorporó como fecha de vencimiento el 06 de septiembre de 2019, el banco demandante debió presentarlo al día siguiente o a los 8 días, evento que no ocurrió, y en consecuencia, se tiene que el cartular no es exigible.

Por lo tanto, Señor Juez, con todo respeto solicito se dé el trámite respectivo a esta solicitud.

PETICIONES

PRIMERA: Como consecuencia del Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, Su Señoría, respetuosamente solicito revóquese el mandamiento de pago y en su lugar rechácese la presente demanda.

SEGUNDA: Archívese el proceso y condénese en costas a la parte actora.

PRUEBAS

Como pruebas solicito que se tenga en cuenta el escrito de demanda aportado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Curador parte demandada:

GINA PAOLA AVILA URIBE, recibirá notificaciones en la secretaria del despacho, o en la Transversal 17A #98 – 20 Apto 1107, Edificio Portal del Chicó, en Bogotá. email: gpau78@hotmail.com número de teléfono celular y WhatsApp 3106563431.

De la Señora Juez,



GINA PAOLA AVILA URIBE
C.C. No. 22.465.545 de Barranquilla
TP. No. 344.340 del C.S. de la J.

Recurso de Reposición proceso 2020-00155

Gina Avila <gpau78@hotmail.com>

Miércoles 9/02/2022 8:47

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Señora Juez:

GINA PAOLA AVILA URIBE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de curador Ad litem de la parte demandada, HARLEN ALEXANDER VALVERDE CASTRO, con el debido respeto y dentro del término procesal correspondiente, me permito anexar documento en relación.

Atentamente,

Gina Paola Avila Uribe
C.C. 22.465.545 de Barranquilla
TP 344340 C.S. de la J.

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2020-00808
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JHON FREDY LÓPEZ ROJAS

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, conforme al art. Art. 446 del C.G.P. me permito anexar la liquidación de crédito, de la cual a continuación se realiza un resumen, basado en el correspondiente mandamiento de pago:

RESUMEN:

	UVR	PESOS
CAPITAL	232.473,2700	\$ 67.353.108,92
INTERESES CORRIENTES	42.589,4629	\$ 12.339.193,81
INTERESES MORATORIOS	30891,03	\$ 8.949.874,73

Total liquidación:	<u>\$ 88.642.177,47</u>
---------------------------	--------------------------------

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, por no haber sido suministrada.

Atentamente,



BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Laura Hurtado
ID.: 2000088

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co - info@bsa.com.co
Transversal 27 N°53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



Pbx: [0571] 7458516
Tv. 27 No. 53B-90 Galerías
Bogotá D.C. Colombia
notificaciones@bsa.com.co
www.bsa.com.co



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2000088 JHON FREDY LOPEZ ROJAS
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JHON FREDY LOPEZ ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-01-15	2019-01-15	1	13,50%	428,6000	428,6000	0,1487	428,7487	0,0000	42.589,6116	43.018,2116	0,00	0,0000	0,0000
2019-01-16	2019-01-31	16	13,50%	0,0000	428,6000	2,3796	430,9796	0,0000	42.591,9912	43.020,5912	0,00	0,0000	0,0000
2019-02-01	2019-02-14	14	13,50%	0,0000	428,6000	2,0821	430,6821	0,0000	42.594,0733	43.022,6733	0,00	0,0000	0,0000
2019-02-15	2019-02-15	1	13,50%	426,5000	855,1000	0,2967	855,3967	0,0000	42.594,3701	43.449,4701	0,00	0,0000	0,0000
2019-02-16	2019-02-28	13	13,50%	0,0000	855,1000	3,8573	858,9573	0,0000	42.598,2274	43.453,3274	0,00	0,0000	0,0000
2019-03-01	2019-03-14	14	13,50%	0,0000	855,1000	4,1541	859,2541	0,0000	42.602,3815	43.457,4815	0,00	0,0000	0,0000
2019-03-15	2019-03-15	1	13,50%	424,4000	1.279,5000	0,4440	1.279,9440	0,0000	42.602,8255	43.882,3255	0,00	0,0000	0,0000
2019-03-16	2019-03-31	16	13,50%	0,0000	1.279,5000	7,1038	1.286,6038	0,0000	42.609,9292	43.889,4292	0,00	0,0000	0,0000
2019-04-01	2019-04-14	14	13,50%	0,0000	1.279,5000	6,2158	1.285,7158	0,0000	42.616,1450	43.895,6450	0,00	0,0000	0,0000
2019-04-15	2019-04-15	1	13,50%	422,3000	1.701,8000	0,5905	1.702,3905	0,0000	42.616,7355	44.318,5355	0,00	0,0000	0,0000
2019-04-16	2019-04-30	15	13,50%	0,0000	1.701,8000	8,8578	1.710,6578	0,0000	42.625,5934	44.327,3934	0,00	0,0000	0,0000
2019-05-01	2019-05-14	14	13,50%	0,0000	1.701,8000	8,2673	1.710,0673	0,0000	42.633,8607	44.335,6607	0,00	0,0000	0,0000
2019-05-15	2019-05-15	1	13,50%	420,1900	2.121,9900	0,7363	2.122,7263	0,0000	42.634,5970	44.756,5870	0,00	0,0000	0,0000
2019-05-16	2019-05-31	16	13,50%	0,0000	2.121,9900	11,7813	2.133,7713	0,0000	42.646,3783	44.768,3683	0,00	0,0000	0,0000
2019-06-01	2019-06-14	14	13,50%	0,0000	2.121,9900	10,3086	2.132,2986	0,0000	42.656,6869	44.778,6769	0,00	0,0000	0,0000
2019-06-15	2019-06-15	1	13,50%	418,0800	2.540,0700	0,8814	2.540,9514	0,0000	42.657,5683	45.197,6383	0,00	0,0000	0,0000
2019-06-16	2019-06-30	15	13,50%	0,0000	2.540,0700	13,2210	2.553,2910	0,0000	42.670,7893	45.210,8593	0,00	0,0000	0,0000
2019-07-01	2019-07-14	14	13,50%	0,0000	2.540,0700	12,3396	2.552,4096	0,0000	42.683,1289	45.223,1989	0,00	0,0000	0,0000
2019-07-15	2019-07-15	1	13,50%	415,9700	2.956,0400	1,0257	2.957,0657	0,0000	42.684,1547	45.640,1947	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2000088 JHON FREDY LOPEZ ROJAS
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JHON FREDY LOPEZ ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-07-16	2019-07-31	16	13,50%	0,0000	2.956,0400	16,4119	2.972,4519	0,0000	42.700,5665	45.656,6065	0,00	0,0000	0,0000
2019-08-01	2019-08-14	14	13,50%	0,0000	2.956,0400	14,3604	2.970,4004	0,0000	42.714,9269	45.670,9669	0,00	0,0000	0,0000
2019-08-15	2019-08-15	1	13,50%	413,8500	3.369,8900	1,1693	3.371,0593	0,0000	42.716,0963	46.085,9863	0,00	0,0000	0,0000
2019-08-16	2019-08-31	16	13,50%	0,0000	3.369,8900	18,7096	3.388,5996	0,0000	42.734,8059	46.104,6959	0,00	0,0000	0,0000
2019-09-01	2019-09-14	14	13,50%	0,0000	3.369,8900	16,3709	3.386,2609	0,0000	42.751,1767	46.121,0667	0,00	0,0000	0,0000
2019-09-15	2019-09-15	1	13,50%	411,7300	3.781,6200	1,3122	3.782,9322	0,0000	42.752,4890	46.534,1090	0,00	0,0000	0,0000
2019-09-16	2019-09-30	15	13,50%	0,0000	3.781,6200	19,6833	3.801,3033	0,0000	42.772,1722	46.553,7922	0,00	0,0000	0,0000
2019-10-01	2019-10-14	14	13,50%	0,0000	3.781,6200	18,3711	3.799,9911	0,0000	42.790,5433	46.572,1633	0,00	0,0000	0,0000
2019-10-15	2019-10-15	1	13,50%	471,5100	4.253,1300	1,4758	4.254,6058	0,0000	42.792,0191	47.045,1491	0,00	0,0000	0,0000
2019-10-16	2019-10-31	16	13,50%	0,0000	4.253,1300	23,6133	4.276,7433	0,0000	42.815,6324	47.068,7624	0,00	0,0000	0,0000
2019-11-01	2019-11-14	14	13,50%	0,0000	4.253,1300	20,6616	4.273,7916	0,0000	42.836,2941	47.089,4241	0,00	0,0000	0,0000
2019-11-15	2019-11-15	1	13,50%	469,6800	4.722,8100	1,6388	4.724,4488	0,0000	42.837,9329	47.560,7429	0,00	0,0000	0,0000
2019-11-16	2019-11-30	15	13,50%	0,0000	4.722,8100	24,5822	4.747,3922	0,0000	42.862,5150	47.585,3250	0,00	0,0000	0,0000
2019-12-01	2019-12-14	14	13,50%	0,0000	4.722,8100	22,9433	4.745,7533	0,0000	42.885,4584	47.608,2684	0,00	0,0000	0,0000
2019-12-15	2019-12-15	1	13,50%	467,8500	5.190,6600	1,8012	5.192,4612	0,0000	42.887,2595	48.077,9195	0,00	0,0000	0,0000
2019-12-16	2019-12-31	16	13,50%	0,0000	5.190,6600	28,8185	5.219,4785	0,0000	42.916,0780	48.106,7380	0,00	0,0000	0,0000
2020-01-01	2020-01-14	14	13,50%	0,0000	5.190,6600	25,2162	5.215,8762	0,0000	42.941,2941	48.131,9541	0,00	0,0000	0,0000
2020-01-15	2020-01-15	1	13,50%	466,0200	5.656,6800	1,9629	5.658,6429	0,0000	42.943,2570	48.599,9370	0,00	0,0000	0,0000
2020-01-16	2020-01-31	16	13,50%	0,0000	5.656,6800	31,4058	5.688,0858	0,0000	42.974,6628	48.631,3428	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2000088 JHON FREDY LOPEZ ROJAS
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JHON FREDY LOPEZ ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-02-01	2020-02-14	14	13,50%	0,0000	5.656,6800	27,4801	5.684,1601	0,0000	43.002,1429	48.658,8229	0,00	0,0000	0,0000
2020-02-15	2020-02-15	1	13,50%	464,1800	6.120,8600	2,1239	6.122,9839	0,0000	43.004,2668	49.125,1268	0,00	0,0000	0,0000
2020-02-16	2020-02-29	14	13,50%	0,0000	6.120,8600	29,7350	6.150,5950	0,0000	43.034,0018	49.154,8618	0,00	0,0000	0,0000
2020-03-01	2020-03-14	14	13,50%	0,0000	6.120,8600	29,7350	6.150,5950	0,0000	43.063,7369	49.184,5969	0,00	0,0000	0,0000
2020-03-15	2020-03-15	1	13,50%	462,3500	6.583,2100	2,2844	6.585,4944	0,0000	43.066,0213	49.649,2313	0,00	0,0000	0,0000
2020-03-16	2020-03-31	16	13,50%	0,0000	6.583,2100	36,5499	6.619,7599	0,0000	43.102,5711	49.685,7811	0,00	0,0000	0,0000
2020-04-01	2020-04-14	14	13,50%	0,0000	6.583,2100	31,9811	6.615,1911	0,0000	43.134,5523	49.717,7623	0,00	0,0000	0,0000
2020-04-15	2020-04-15	1	13,50%	460,5200	7.043,7300	2,4442	7.046,1742	0,0000	43.136,9964	50.180,7264	0,00	0,0000	0,0000
2020-04-16	2020-04-30	15	13,50%	0,0000	7.043,7300	36,6625	7.080,3925	0,0000	43.173,6589	50.217,3889	0,00	0,0000	0,0000
2020-05-01	2020-05-14	14	13,50%	0,0000	7.043,7300	34,2183	7.077,9483	0,0000	43.207,8773	50.251,6073	0,00	0,0000	0,0000
2020-05-15	2020-05-15	1	13,50%	458,6900	7.502,4200	2,6033	7.505,0233	0,0000	43.210,4806	50.712,9006	0,00	0,0000	0,0000
2020-05-16	2020-05-31	16	13,50%	0,0000	7.502,4200	41,6533	7.544,0733	0,0000	43.252,1339	50.754,5539	0,00	0,0000	0,0000
2020-06-01	2020-06-14	14	13,50%	0,0000	7.502,4200	36,4466	7.538,8666	0,0000	43.288,5806	50.791,0006	0,00	0,0000	0,0000
2020-06-15	2020-06-15	1	13,50%	456,8600	7.959,2800	2,7619	7.962,0419	0,0000	43.291,3424	51.250,6224	0,00	0,0000	0,0000
2020-06-16	2020-06-30	15	13,50%	0,0000	7.959,2800	41,4279	8.000,7079	0,0000	43.332,7704	51.292,0504	0,00	0,0000	0,0000
2020-07-01	2020-07-14	14	13,50%	0,0000	7.959,2800	38,6661	7.997,9461	0,0000	43.371,4364	51.330,7164	0,00	0,0000	0,0000
2020-07-15	2020-07-15	1	13,50%	455,0300	8.414,3100	2,9198	8.417,2298	0,0000	43.374,3562	51.788,6662	0,00	0,0000	0,0000
2020-07-16	2020-07-31	16	13,50%	0,0000	8.414,3100	46,7161	8.461,0261	0,0000	43.421,0723	51.835,3823	0,00	0,0000	0,0000
2020-08-01	2020-08-14	14	13,50%	0,0000	8.414,3100	40,8766	8.455,1866	0,0000	43.461,9489	51.876,2589	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2000088 JHON FREDY LOPEZ ROJAS
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JHON FREDY LOPEZ ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-15	2020-08-15	1	13,50%	453,1900	8.867,5000	3,0770	8.870,5770	0,0000	43.465,0259	52.332,5259	0,00	0,0000	0,0000
2020-08-16	2020-08-31	16	13,50%	0,0000	8.867,5000	49,2322	8.916,7322	0,0000	43.514,2581	52.381,7581	0,00	0,0000	0,0000
2020-09-01	2020-09-14	14	13,50%	0,0000	8.867,5000	43,0782	8.910,5782	0,0000	43.557,3363	52.424,8363	0,00	0,0000	0,0000
2020-09-15	2020-09-15	1	13,50%	451,3600	9.318,8600	3,2336	9.322,0936	0,0000	43.560,5699	52.879,4299	0,00	0,0000	0,0000
2020-09-16	2020-09-30	15	13,50%	0,0000	9.318,8600	48,5045	9.367,3645	0,0000	43.609,0745	52.927,9345	0,00	0,0000	0,0000
2020-10-01	2020-10-14	14	13,50%	0,0000	9.318,8600	45,2709	9.364,1309	0,0000	43.654,3453	52.973,2053	0,00	0,0000	0,0000
2020-10-15	2020-10-15	1	13,50%	511,4100	9.830,2700	3,4111	9.833,6811	0,0000	43.657,7564	53.488,0264	0,00	0,0000	0,0000
2020-10-16	2020-10-31	16	13,50%	0,0000	9.830,2700	54,5775	9.884,8475	0,0000	43.712,3339	53.542,6039	0,00	0,0000	0,0000
2020-11-01	2020-11-14	14	13,50%	0,0000	9.830,2700	47,7553	9.878,0253	0,0000	43.760,0892	53.590,3592	0,00	0,0000	0,0000
2020-11-15	2020-11-15	1	13,50%	509,8700	10.340,1400	3,5880	10.343,7280	0,0000	43.763,6773	54.103,8173	0,00	0,0000	0,0000
2020-11-16	2020-11-30	15	13,50%	0,0000	10.340,1400	53,8203	10.393,9603	0,0000	43.817,4975	54.157,6375	0,00	0,0000	0,0000
2020-12-01	2020-12-06	6	13,50%	0,0000	10.340,1400	21,5281	10.361,6681	0,0000	43.839,0256	54.179,1656	0,00	0,0000	0,0000
2020-12-07	2020-12-07	1	13,50%	222.133,1300	232.473,2700	80,6680	232.553,9380	0,0000	43.919,6936	276.392,9636	0,00	0,0000	0,0000
2020-12-08	2020-12-31	24	13,50%	0,0000	232.473,2700	1.936,0316	234.409,3016	0,0000	45.855,7252	278.328,9952	0,00	0,0000	0,0000
2021-01-01	2021-01-31	31	13,50%	0,0000	232.473,2700	2.500,7075	234.973,9775	0,0000	48.356,4327	280.829,7027	0,00	0,0000	0,0000
2021-02-01	2021-02-28	28	13,50%	0,0000	232.473,2700	2.258,7035	234.731,9735	0,0000	50.615,1362	283.088,4062	0,00	0,0000	0,0000
2021-03-01	2021-03-31	31	13,50%	0,0000	232.473,2700	2.500,7075	234.973,9775	0,0000	53.115,8437	285.589,1137	0,00	0,0000	0,0000
2021-04-01	2021-04-30	30	13,50%	0,0000	232.473,2700	2.420,0395	234.893,3095	0,0000	55.535,8832	288.009,1532	0,00	0,0000	0,0000
2021-05-01	2021-05-31	31	13,50%	0,0000	232.473,2700	2.500,7075	234.973,9775	0,0000	58.036,5906	290.509,8606	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2000088 JHON FREDY LOPEZ ROJAS
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JHON FREDY LOPEZ ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-01	2021-06-30	30	13,50%	0,0000	232.473,2700	2.420,0395	234.893,3095	0,0000	60.456,6301	292.929,9001	0,00	0,0000	0,0000
2021-07-01	2021-07-26	26	13,50%	0,0000	232.473,2700	2.097,3676	234.570,6376	0,0000	62.553,9977	295.027,2677	0,00	0,0000	0,0000
2021-07-27	2021-07-27	1	13,50%	0,0000	232.473,2700	80,6680	232.553,9380	0,0000	62.634,6656	295.107,9356	0,00	0,0000	0,0000
2021-07-27	2021-07-27	0	13,50%	0,0000	232.473,2700	0,0000	232.473,2700	3.513,0776	59.121,5880	291.594,8580	0,00	3.513,0776	0,0000
2021-07-28	2021-07-31	4	13,50%	0,0000	232.473,2700	322,6719	232.795,9419	0,0000	59.444,2600	291.917,5300	0,00	0,0000	0,0000
2021-08-01	2021-08-31	31	13,50%	0,0000	232.473,2700	2.500,7075	234.973,9775	0,0000	61.944,9674	294.418,2374	0,00	0,0000	0,0000
2021-09-01	2021-09-30	30	13,50%	0,0000	232.473,2700	2.420,0395	234.893,3095	0,0000	64.365,0069	296.838,2769	0,00	0,0000	0,0000
2021-10-01	2021-10-31	31	13,50%	0,0000	232.473,2700	2.500,7075	234.973,9775	0,0000	66.865,7144	299.338,9844	0,00	0,0000	0,0000
2021-11-01	2021-11-30	30	13,50%	0,0000	232.473,2700	2.420,0395	234.893,3095	0,0000	69.285,7539	301.759,0239	0,00	0,0000	0,0000
2021-12-01	2021-12-31	31	13,50%	0,0000	232.473,2700	2.500,7075	234.973,9775	0,0000	71.786,4614	304.259,7314	0,00	0,0000	0,0000
2022-01-01	2022-01-21	21	13,50%	0,0000	232.473,2700	1.694,0276	234.167,2976	0,0000	73.480,4890	305.953,7590	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2000088 JHON FREDY LOPEZ ROJAS
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	JHON FREDY LOPEZ ROJAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

VALOR UVR EL DIA 2022-01-21 : 289.7241

RESUMEN LIQUIDACION	EN UVR	EN PESOS
VALOR CAPITAL	232.473,2700	67.353.108,92
SALDO INTERESES	73.480,4890	21.289.068,54
VALORES ADICIONALES		
INTERESES ANTERIORES	42.589,4629	12.339.193,81
SALDO INTERESES ANTERIORES	39.076,3853	11.321.370,56
VALOR 1	0,0000	0,00
SALDO VALOR 1	0,0000	0,00
VALOR 2	0,0000	0,00
SALDO VALOR 2	0,0000	0,00
TOTAL A PAGAR	305.953,7590	88.642.177,47

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	3.513,0776	1.000.000,00
SALDO A FAVOR	0,0000	0,00

2020-00808 FNA VS JHON FREDY LÓPEZ ROJAS

notificaciones@bsa.com.co <notificaciones@bsa.com.co>

Mié 16/02/2022 11:15

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
 RADICADO: 2020-00808
 DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
 DEMANDADO: JHON FREDY LÓPEZ ROJAS

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, conforme al art. Art. 446 del C.G.P. me permito anexar la liquidación de crédito, de la cual a continuación se realiza un resumen, basado en el correspondiente mandamiento de pago:

RESUMEN:

	UVR	PESOS
CAPITAL	232.473,2700	\$ 67.353.108,92
INTERESES CORRIENTES	42.589,4629	\$ 12.339.193,81
INTERESES MORATORIOS	30891,03	\$ 8.949.874,73

Total liquidación:	\$ 88.642.177,47
---------------------------	-------------------------

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud no se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso, por no haber sido suministrada.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Laura Hurtado

ID.: 2000088

Recibimos notificaciones:

notificaciones@bsa.com.co

Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

Contribuyamos con nuestro planeta

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2.013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., cuyas finalidades son: La gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., a la dirección de correo electrónico info@bsa.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a TRANSVERSAL 27 # 53B-90 BOGOTA D.C.

Señor(a)
JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –
BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER PASINGA
RADICADO: 2021-668

ASUNTO APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

LEIDY ANDREA TORRES AVILA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.026.267.671** de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. **228.156** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito así:

Por el pagaré No. **0479600254685** en 1 folio por valor de **OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$81.485.527,64)**.

Por el pagaré No. **0475000264056** en 1 folio por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$54.047.248,78)**.

TOTAL LIQUIDACIÓN: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$135.532.776,42**).

Del Señor Juez.

Atentamente,



LEIDY ANDREA TORRES AVILA
C. C. No. 1.026.267.671 de Bogotá
T. P. No. 228.156 del C.S. de la J
abogadofabricademandas3@inverst.co



LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00668
 DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.
 CONTRA: JOSE ALEXANDER PASINGA

PAGARE No. 0479600254685

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
24/08/2021	31/08/2021	67.522.448	17,24	25,86	0,063	8	340.494,39
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	1.273.543,78
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	1.308.462,91
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	1.278.839,14
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	1.334.441,98
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	1.348.068,22
1/02/2022	21/02/2022		18,30	27,45	0,066	21	942.599,62
TOTAL INTERESES MORATORIOS							7.826.450,04

CAPITAL	\$ 67.522.448,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 6.136.629,60
INTERESES MORATORIOS	\$ 7.826.450,04
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 81.485.527,64

PAGARE No. 0475000264056

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
24/08/2021	31/08/2021	42.934.168,60	17,24	25,86	0,063	8	216.503,46
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	809.783,19
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	831.986,53
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	813.150,24
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	848.505,33
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	857.169,58
1/02/2022	21/02/2022		18,30	27,45	0,066	21	599.352,25
TOTAL INTERESES MORATORIOS							4.976.450,58

CAPITAL	\$ 42.934.168,60
INTERESES DE PLAZO	\$ 6.136.629,60
INTERESES MORATORIOS	\$ 4.976.450,58
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 54.047.248,78

TOTAL LIQUIDACION \$ 135.532.776,42

SON: A 21 DE FEBRERO DE 2022: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 42 CTVOS M/CTE

2021-668 APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leidy Andrea Torres <abogadofabricademandas3@inverst.co>

Lun 21/02/2022 15:21

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Fernando Soto Garcia <jfsoto@inverst.co>; karen cantor <juridicosae@inverst.co>; Stefanny Gómez <abogadocompras@inverst.co>; frabricademandasbbva <fabricademandasbbva@gmail.com>

Señor(a)

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER PASINGA
RADICADO: 2021-668

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Gracias.

Cualquier duda o inquietud estoy presta a resolverla.

Cordialmente,

LEIDY ANDREA TORRES AVILA

ABOGADA

Dirección Cra. 11A No. 93 -52 Ofi. 201

Telefono 6167024/26/30 Ext. 118

BOGOTÁ D.C.

